



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2383

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: NACIONAL DE DISTRIBUCIONES COMERCIALES S.A.S.
Radicación: 76001-3103-001-2012-00041-00

Se allega memorial por parte de la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs u otros que posean los demandados NACIONAL DE DISTRIBUCIONES COMERCIALES –NADISCO- y SANDRA JANETH ARANGO LOZANO, pero no indica ante que entidades se debe concretar la medida de embargo, motivo por el cual se requerirá a la apoderada judicial a fin de que aclare su petición.

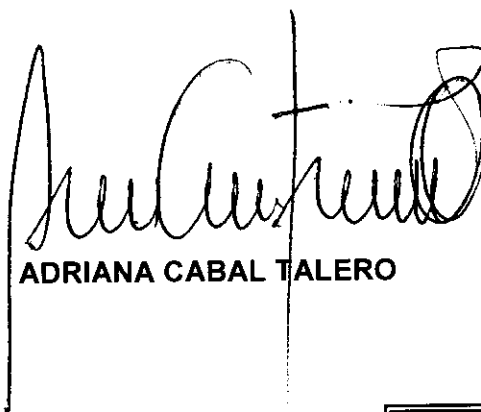
En consecuencia, el Juzgado,

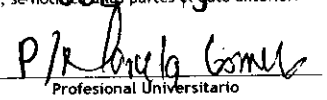
DISPONE:

1°.- **REQUERIR** a la apoderada Judicial de la entidad demandante para que aclare la solicitud de medidas cautelares, conforme con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA			
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI			
En	Estado	N°	de hoy
22	JUL	23	2019
a.m., se notificó a las partes el auto anterior.			
			
Profesional Universitario			



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2388

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: UNIQN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL
Demandado: SOINCO PROYECTOS LTDA
Radicación: 002-2012-00316-00

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se decrete el embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener la sociedad aquí demandada SOINCO PROYECTOS LTDA en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL.

La referida entidad es una institución encargada de la custodia, administración, compensación y liquidación de valores en depósito de títulos valores de contenido crediticio, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores. En consecuencia, se despachará favorablemente la solicitud presentada, de conformidad con el numeral 6° del artículo 593 del C.G.P¹.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

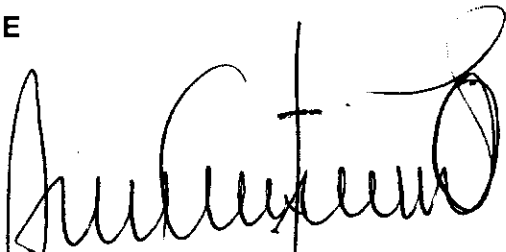
1°.- DECRETAR el embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga la sociedad aquí demandada SOINCO PROYECTOS LTDA identificada con NIT. 800.087.501-4, en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL, ubicado en la Calle 22 No. 6 AN-24 Oficina 106 de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de \$ 3.240.000.000.00 m/cte.

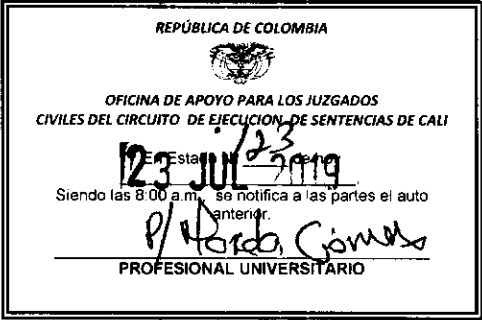
2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo

¹ Artículo. 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicara al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora (...)

decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad aludida, que en el evento de existir dineros para dejar a disposición de este juzgado, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2381

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA PIEDAD OSPINA CHAVARRIAGA
Demandado: TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A.
Radicación: 76001-3103-003-2010-00403-00

Se allega memorial por parte del apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-290071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, perteneciente al liquidador CAROL ENRICO TASCON QUINTERO identificado con la C.C. 16.617.133, al considerar que ello se debe a que aquella persona *“a sabiendas de la condena que pesaba en contra de la referida sociedad TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A., omitió relacionar a mis poderdantes como acreedores de la sociedad mercantil en mención, hecho que de conformidad a la normatividad vigente, lo hace responsable ante ellos de la omisión referida por lo que su patrimonio personal, como prenda general de los acreedores debe garantizar el cubrimiento de las acreencias no relacionadas y omitidas por el liquidador...”*.

Frente a la súplica planteada por el apoderado judicial de la demandante, se permite esta célula judicial indicarle que tal pedimento no se ajusta a la taxatividad respecto de las medidas cautelares procedentes contra los bienes del ejecutado, tal como lo prevé el artículo 593 del C.G.P., dado que los bienes que pretende se embarguen pertenecen a un sujeto que no es demandado en este proceso.

Si bien es cierto, que legalmente el liquidador de una sociedad comercial tiene responsabilidades frente a los socios y terceros cuando omite cumplir cabalmente con sus deberes, es más cierto que la ley prevé mecanismos para que esa persona responda por los perjuicios, resultando viable el embargo de bienes cuando efectivamente exista una decisión judicial que declare la responsabilidad de aquel liquidador.

En ese sentido, lo solicitado por el abogado de la parte actora, habrá de negarse por improcedente.

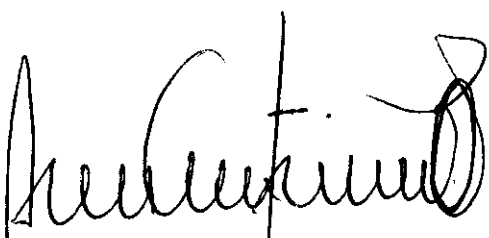
En consecuencia, el Juzgado

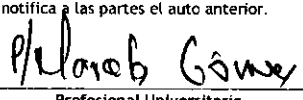
DISPONE:

1º.- **NEGAR** la solicitud de embargo elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- **REQUERIR** al apoderado Judicial de la entidad demandante para que allegue una liquidación del crédito actualizada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>123</u> de hoy <u>123 JUL 2019</u>	siendo las
8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
Profesional Universitario	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio Diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2393**
Radicación : 76001-3103-003-2016-00094-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : YAMIC ALFONSO VELASQUEZ
Demandado : COMERCIALIZADORA ZEROTTI SAS Y OTROS
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Devuelve la oficina de correo 4-72 el Oficio No. 2071 de 25 de junio de 2019 con la nota de no haberse diligenciado debido a que la dirección indicada registra como "NO RESIDE".

Al respecto, el Despacho procederá a relevar al secuestre designado, para en su lugar, proceder a designar uno diferente.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1°.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes, la devolución del Oficio No. 2071 de 25 de junio de 2019, con la nota de no haberse diligenciado debido a que la dirección indicada registra como "NO RESIDE".

2°.- RELEVAR a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS, del cargo de secuestre del bien mueble denominado maquina digital GARMENT PRINTER 10300 AEOON referencia KY08, serial No. 14-08 CURRENT LIMITED, para el cual fue nombrado por cuenta de este asunto.

3°.- DESIGNAR como secuestre del bien mueble denominado maquina digital GARMENT PRINTER 10300 AEOON referencia KY08, serial No. 14-08 CURRENT LIMITED a

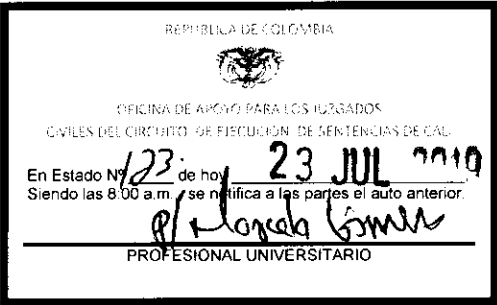
BARRIOS PRIETO	RAUL ELIECER	barrraul@gmail.com	6749655, 310- 4114876
-------------------	-----------------	--------------------	--------------------------

Líbrese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Apa







JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diecisiete de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: OMAR DARIO GONZALEZ RICAURTE
Demandado: LILIANA PATIÑO HERRERA
Radicación: 76001-31-03-004-2017-00192-00

Auto N° 2330

Allega el apoderado de la parte demandante, solicitud de suspensión del proceso hasta el 5 de marzo de 2020, en virtud al acuerdo de pago suscrito entre los extremos procesales, el cual aporta.

De la revisión del expediente, se tiene que el presente asunto ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por tanto no procede lo pretendido, conforme las causales de suspensión descritas en el artículo 161 del C.G.P.

De otro lado, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquile Cundinamarca, se arrima el oficio No. 0387 del 13 de mayo de 2019, mediante el cual da respuesta a requerimiento del despacho, motivo por el que lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes.

Finalmente, el apoderado de la parte actora, presenta escrito a través del cual solicita al despacho se abstenga de tramitar el memorial de solicitud de suspensión del proceso, toda vez, que la demandada no cumplió con las obligaciones contraídas en virtud del acuerdo de pago de fecha 29 de marzo de 2019. Por lo tanto, solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado 370-356859, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN	004-2017-00192-00
DEMANDANTE	OMAR DARIO GONZALEZ RICAURTE
DEMANDADO (A)	LILIANA PATIÑO HERRERA
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No.965 DEL 9 DE AGOSTO DE 2017 (folio 48)
EMBARGO	370-356859 (folio 3 C-2)
SECUESTRO	FOLIO 63 (ORDENA SECUESTRO) – FOLIO 78 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) – AURY FERNAN DIAZ ALARCON (SECUESTRE)
AVALUO INMUEBLE	\$250.371.000,00 (folio 92)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	(FOLIO 90-91) \$265.365.180,00
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1º.- NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso.

2º.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilè Cundinamarca, dando respuesta a oficio No. 1212 de 02 de mayo de 2019, visible a folio 94 del presente cuaderno.

3º.- SEÑALAR el día 20 de AGOSTO de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4º.- TENER como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-356859, la suma de **\$175.259.700,00**, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

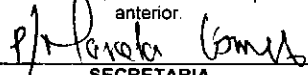
5º.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

evm


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>123</u>	de hoy <u>23 JUL 2019</u>
Siendo las 8:00 am., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
SECRETARIA	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2384

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: PROMEDICO
Demandado: BORIS FERNANDO MINA BALANTA
Radicación: 76001-3103-005-2012-00117-00

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o lleguen a depositar a nombre del aquí demandado BORIS FERNANDO MINA BALANTA, en las entidades bancarias relacionadas en el su solicitud; observa el despacho que esa misma súplica ya había sido atendida por esta célula judicial en la providencia visible a folio 165 del presente cuaderno, disponiendo en ella que las medidas cautelares no se decretaban hasta tanto se actualizara la liquidación del crédito. Carga procesal que la abogada memorialista aún no ha cumplido, y que impide que se concluya satisfactoriamente la petición de embargo, reiterada en dos oportunidades.

Esa conducta de la memorialista, refleja una inadecuada revisión del proceso lo que hace concluir un incumplimiento de sus deberes profesionales, que generan congestión en estos despachos judiciales, que comprendiendo su dinámica y las nueva políticas de modernización y calidad que se vienen implementando, la gestión de los procesos por sus responsables debe ser precisa, oportuna, expedita y sin generar traumatismos ni dilaciones procesales.

En ese sentido se requerirá a la abogada memorialista para que cumpla con la carga impuesta en el auto 0092 de enero 22 de 2019, visible a folio 165 del presente cuaderno, a fin que se logre el decreto de las medidas cautelares suplicadas.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de decretar la medida de embargo solicitada en el escrito que antecede, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **REQUERIR** a la parte interesada para que cumpla con la carga impuesta en el auto 0092 de enero 22 de 2019, visible a folio 165 del presente cuaderno, teniendo en consideración lo recaudado en la subasta que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

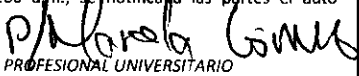

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAJ

En Estado Nº 123 de hoy 123 JUL 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio Diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2402**

Radicación : 76001-3103-006-2017-00324-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO ITAU CORPBANCA SA
Demandado : DAVID GOMEZ OREJUELA
Juzgado de origen : 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Respecto a la comunicación allegada por la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali donde da respuesta al oficio enviado por el Juzgado de origen, respecto al embargo del vehículo de placas MJR 443, el cual, se glosará a los autos para que obre y conste.

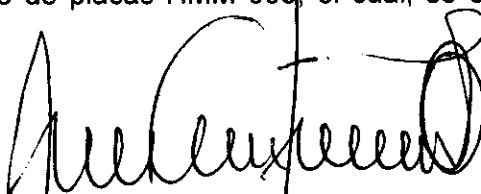
La apoderada judicial de la parte demandante solicita la notificación del acreedor prendario Banco Davivienda, por lo que, con fundamento en el artículo 462 del C.G. del P., se dispondrá citar al respectivo acreedor hipotecario, es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los escritos allegados por la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, donde da respuesta al oficio enviado por el Juzgado de origen, respecto al embargo del vehículo de placas MJR 443, para que obre y conste en su debida oportunidad.

2.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, elabórese el oficio citatorio de que trata el artículo 462 del C.G. del P. y en la forma indicada por el canon 291 del C.G. del P., a fin de notificarle al BANCO DAVIVIENDA que, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de dicha comunicación, deberá hacer valer, dentro del presente asunto o a través de proceso separado, el crédito que en su favor se encuentra garantizado con la garantía prendaria constituida sobre el vehículo de placas HMM 008, el cual, se encuentra embargado por cuenta del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>123</u> de <u>may</u>	<u>23</u> JUL 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado: PATRICIA GARCIA GUERRA
Radicación: 76001-3103-007-2015-00095-00

Auto No. 2332

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de abril 24 de 2019, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** el Auto No. 4345 de diciembre 04 de 2018, mediante el cual se dispuso la terminación anormal del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

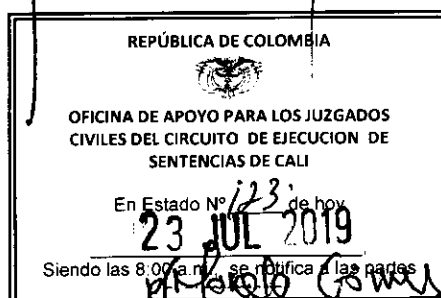
1º.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de abril 24 de 2019, mediante la cual resolvió *"...CONFIRMAR el auto atacado de fecha y procedencia conocidas, por lo expuesto en la parte motiva de este próvido. (...)".*

2º.- Ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento inmediato a la parte resolutive del Auto No. 4345 de diciembre 04 de 2018, mediante el cual se decretó la terminación anormal del presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



RDCHR





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO POR HONORARIOS
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO LLANOS LEMOS
DEMANDADOS: JOSE ORLANDO GIL GIL
RADICACIÓN: 760013103-008-2009-00118-00

AUTO N° 2392

Se allega comunicación proveniente del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali informando que se inició trámite de liquidación patrimonial de los bienes del demandado de la referencia, por lo que solicitan la remisión de procesos ejecutivos que se adelantan en su contra.

Al respecto, debe señalarse que el presente asunto se encuentra concluido, pues mediante auto No. S-388 de 30 de marzo de 2016 se decretó la terminación por pago total de la obligación, disponiendo consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares materializadas en curso del trámite.

En ese sentido, se torna inadecuada la remisión del proceso y por tanto se ordenará comunicar dicha situación al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

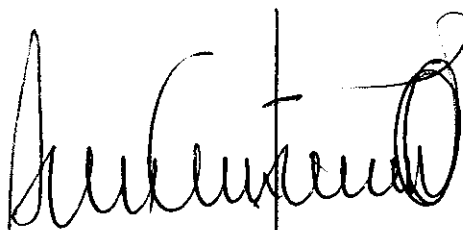
DISPONE:

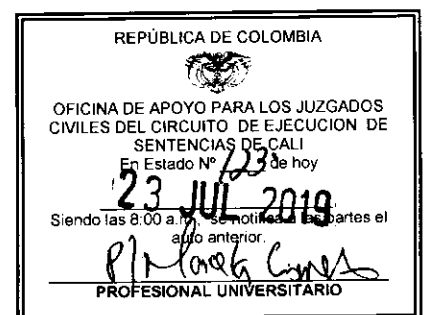
ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali informando que, respecto su oficio No. 1344 de 23 de abril de 2019, no se dispondrá la remisión de este proceso, en razón a que este trámite culminó por pago total de la obligación mediante auto No. S-388 de 30 de marzo de 2016 y en esa providencia se dispuso también el levantamiento de medidas cautelares. Remítase copia de este auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: ADOLFO PAZMIÑO LÓPEZ
Radicación: 76001-3103-010-2017-00322-00

Auto No. 2333

Mediante el Oficio No. 1113 de abril 23 de 2019, el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali nos informa, por un lado, sobre la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario **002-2017-00057-00**, adelantado por Bancolombia S.A. contra el aquí demandado y, por otro lado, su imposibilidad en proceder a dejar a nuestra disposición el inmueble embargado en dicho proceso, toda vez que sobre este pesa afectación a vivienda familiar, por lo que se procederá a agregar la comunicación allegada para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

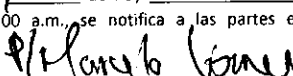
RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, el Oficio No. 1113 de abril 23 de 2019, mediante el cual, el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali nos informa sobre la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario **002-2017-00057-00** y sobre su imposibilidad en proceder a dejar a nuestra disposición el inmueble embargado en dicho proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>123</u>	de hoy <u>23 JUL 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	

RDCHR

1911



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2389

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA DEICY CARABALI LUCUMI Y OTROS
Demandado: SEGUROS COLPATRIA S.A. Y OTROS
Radicación: 011-2011-00296-00

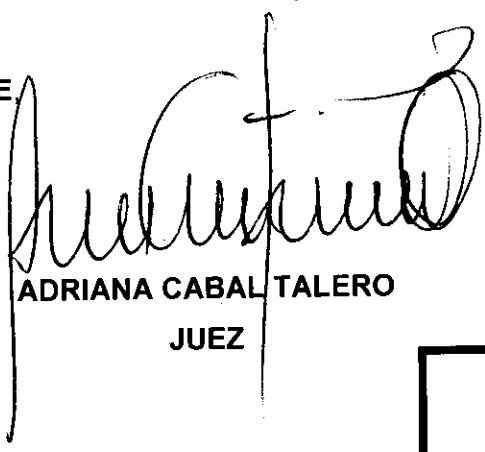
El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 03-1472 del 28 de mayo de 2019, mediante la cual informa que dentro del proceso bajo radicado 76001400300520110056700, se decretó la terminación por desistimiento tácito y por ende se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas. Igualmente, informa lo concerniente a la medida cautelar que deja a disposición del presente proceso, la cual se relaciona en el escrito que antecede. Misiva que se agregara a los autos para que sea de conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

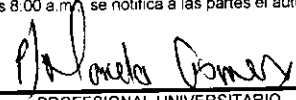
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, el oficio No. 03-1472 del 28 de mayo de 2019, allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual informa que dentro del proceso bajo radicado 76001400300520110056700, se decretó la terminación por desistimiento tácito y por ende el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas. Igualmente, la información acerca de las medidas cautelares que dejan a disposición del presente proceso, la cual se relaciona en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 123	de hoy 23 JUL 2019
Siendo las 8.00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio Diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2395**

Radicación : 76001-3103-011-2017-00187-00

Clase de proceso : EJECUTIVO PRENDARIO

Demandante : BANCOLOMBIA SA

Demandado : DIEGO FERNANDO CARDONA SARRIA

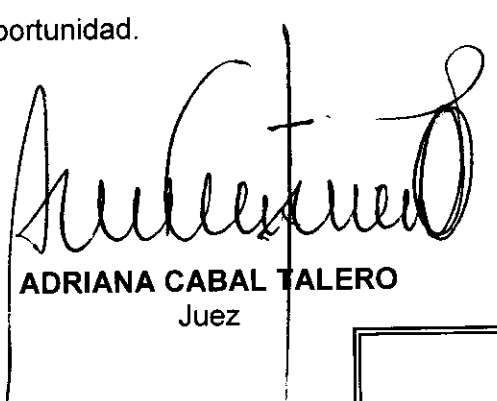
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Respecto a las comunicaciones allegadas por la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali donde da respuesta a los oficios enviados por éste Despacho, respecto al embargo de los vehículos de placas IVN 943 Y IZT 595, el cual, se glosará a los autos para que obre y conste, el Juzgado,

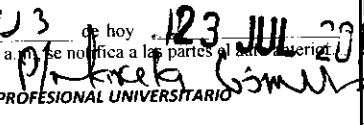
DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los escritos allegados por la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali, donde da respuesta a los oficios enviados por éste Despacho, respecto al embargo de los vehículos de placas IVN 943 Y IZT 595, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>23</u>	de hoy <u>123 JUL 2019</u>
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes al auto anterior	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, julio Diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

Auto No. **2404**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: JHON ALEXANDER DIAZ DAVILA
Radicación: 76001-3103-012-2017-00176-00

Se recibe escrito del promotor del demandado JHON ALEXANDER DIAZ DAVILA, donde nos informa que ante la Superintendencia de Sociedades se dio apertura al trámite de reorganización empresarial estipulado en la Ley 1116 de 2016; por lo tanto, ejecutoriada la presente providencia, se remitirá el expediente para ser incorporado a dicho trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

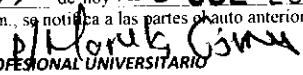
REMITASE el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para ser incorporado al trámite de reorganización de los bienes y haberes del demandado JHON ALEXANDER DIAZ DAVILA, conforme a la comunicación recibida.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo envíese el presente expediente y déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

APA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 123	de hoy 123 JUL 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2381

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OLGA OMAIRA ECHEVERRI ZULUAGA
Demandado: CRUZ BLANCA EPS S.A.
Radicación: 76001-31-03-013-2012-00419-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor de la aquí demandada CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO 11 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI bajo la radicación 2019-00005-00

Como quiera que la anterior solicitud resulta procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se procederá por esta Agencia Judicial a decretar el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de la ejecución anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargos, que llegaren a quedar a favor de la demanda CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali - Valle, parte demandante Sociedad Linde Colombia S.A., identificado con la radicación 2019- 00005-00.

Por la Oficina de Apoyo librese y remítase la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En el Estado No 123 de hoy
123 de 2019, siendo las 8:00
a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Plin Pardo G. G. G.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ NEMESIO LERMA GRUESO
Radicación: 76001-3103-013-2013-00361-00

Auto No. 2326

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se oficie al Centro de Conciliación "Fundasolco" con el fin de que se sirvan informar acerca del estado del trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el aquí ejecutado.

Al respecto, si bien es cierto el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., establece que las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la obtenciones de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, así como que al juez le está dado exigirle a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso, sin embargo, teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra suspendido y en virtud a la comunicación visible a folio 201 del presente cuaderno, se dispondrá oficiar al Centro de Conciliación "Fundasolco".

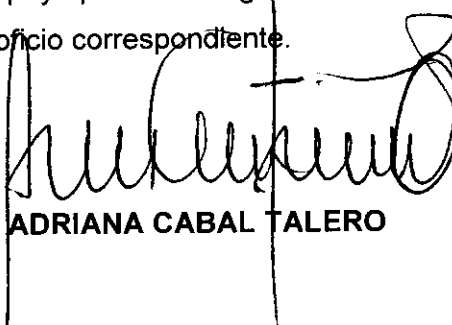
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

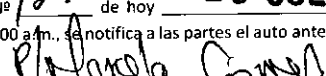
RESUELVE

1º.- **OFICIAR** al Conciliador en Insolvencia adscrito al Centro de Conciliación y Arbitraje "Fundasolco" –Abogado FRANK EDUIN HERNÁNDEZ MEJÍA, a fin de que se sirva informarle al Despacho en qué estado se encuentra el trámite de insolvencia de persona natural no comercial del señor JOSÉ NEMESIO LERMA GRUESO, identificado con la C.C. No. 16.469.535 de Buenaventura – Valle del Cauca; en caso de haberse celebrado acuerdo de pagos con los acreedores, sírvase manifestar en qué estado se encuentra el mismo, esto es, si el mismo ha venido siendo cumplido o no por el deudor.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>123</u>	de hoy <u>23 JUL 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 2382

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JOSE EDINSON MARTINEZ SILVA (Cesionario)
Demandado: ALEJANDRA RESTREPO CARDONA
Radicación: 76001-3103-015-2011-00236-00

Proveniente del Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el oficio No. 08-894 de mayo 7 de 2019, informando que en respuesta a nuestro oficio No. 100 de 21 de enero de 2019, el proceso 017-2011-00564 se terminó por desistimiento tácito el 10 de septiembre de 2018, razón por la que se dispondrá que esa misiva se agregue al expediente para que obre y conste dado que el asunto que nos comunica fue objeto de decisión en providencia anterior.

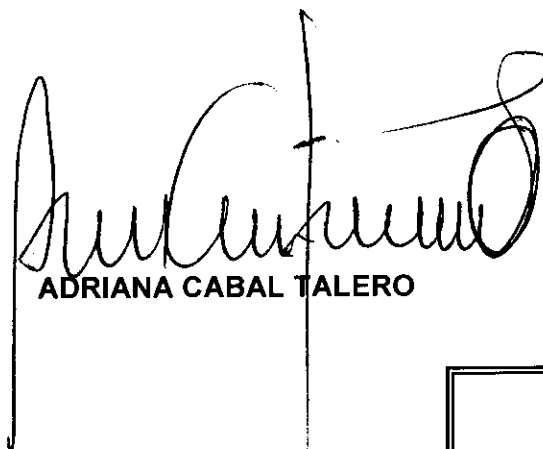
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- **AGREGAR** para que obre y conste el Oficio N° 08-894 del 7 de mayo del 2019, proveniente del Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo expuesto en precedencia.

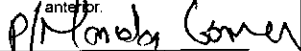
NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>123</u> de hoy
<u>23 JUL 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se remite a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS FELIPE MORENO MULFORD
Demandado: SERGIO BLANCO MEJÍA
Radicación: 76001-31-03-015-2017-00227-00

AUTO No. 2417

Se allega escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, informando que el demandado SERGIO BLANCO MEJÍA fue aceptado en trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante desde el 12 de julio de 2019.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012.

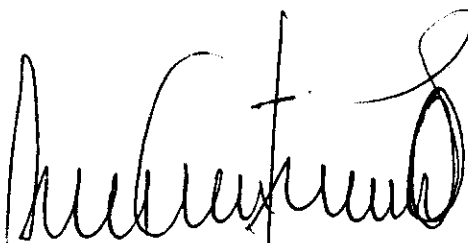
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

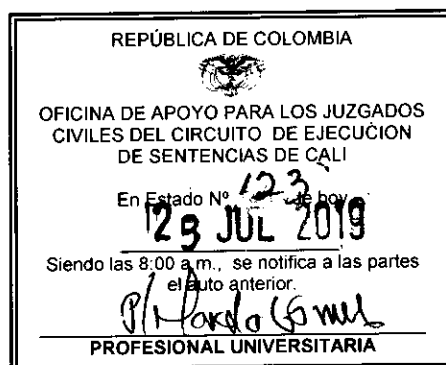
DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JIMMY SALAZAR NARANJO
Radicación: 76001-3103-017-2018-00115-00

Auto No. 2021

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.- **REQUERIR** a la parte actora para que allegue liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

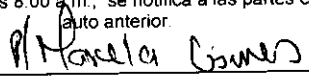
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 123 de hoy
23 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio Diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2401**

Radicación : 76001-3103-018-2018-00069-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO ITAU CORPBANCA SA
Demandado : FRANCISCO NEFTALI SERPA
Juzgado de origen : 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Respecto a la comunicación allegadas por Banco AV Villas donde da respuesta al oficio enviado por éste Despacho, el cual, se glosará a los autos para que obre y conste, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Banco AV Villas, donde da respuesta al oficio enviado por éste Despacho, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

